



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 0 2 / 2 0 0 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de julio de 2007.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la ***Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.C., en nombre y representación de M.M.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 261/2007 ID)****.

F U N D A M E N T O S

I

1. M.A.C. presenta reclamación de indemnización el 10 de julio de 2006, en nombre y representación acreditada de M.M.L., en escrito en el que se detallan datos de accidente sufrido cuando conducía el vehículo, propiedad de su madre, M.C.L.S. El hecho se produjo el día 5 de noviembre de 2005, sobre las 13,15 horas, en la carretera TF-5, cuando, al tomar la curva existente en el p.k. 4,500, el conductor del vehículo, según manifiesta en su declaración, se vio sorprendido por el irregular trazado de la calzada que tiene una alcantarilla fuera de nivel, por lo que el vehículo hizo un “extraño” que provocó que se saliese de la calzada.

Se indica asimismo por el reclamante que en el accidente intervino la Guardia Civil, que levantó atestado con nº 1068/2005, en el que se recogen las circunstancias del accidente, mientras el perjudicado fue trasladado al hospital.

Se reclama la suma de 6.761,04 euros en concepto de indemnización por los daños personales sufridos por el conductor del vehículo accidentado, y los materiales derivados de aquéllos.

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

Se acompañan al escrito, el atestado instruido por la Guardia Civil, parte de urgencias, informes médicos, partes de baja y alta de la Seguridad Social, y Auto del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna acordando el archivo de las Diligencias Penales incoadas con motivo del accidente.

2. La solicitud del Dictamen se efectúa por sujeto habilitado y la misma es preceptiva [arts. 12.3 y 11.1.D.e) Ley del Consejo Consultivo de Canarias].

El reclamante ostenta la condición de interesado por ser el perjudicado por el accidente por el que se reclama, si bien en este caso se actúa por medio de representación acreditada.

Por su parte, la competencia para instruir el procedimiento y resolverlo corresponde al Cabildo de Tenerife, al ocurrir el supuesto accidente en una carretera de esa isla sobre la que tiene competencia para prestar el servicio público correspondiente, incluyendo las funciones de conservación, limpieza y reparación de las vías o el mantenimiento y saneamiento de sus taludes o riscos, así como las correspondientes de vigilancia y control de aquéllas (arts. 31 y 142.1 y 2 de la Ley 30/1992; 30.18 Estatuto de Autonomía de Canarias y Leyes autonómicas 14/1990 y 9/1991).

3. Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.3 de la Ley 30/1992, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo, y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

II

1.¹

2. Es de resaltar, no obstante, la falta de acreditación de la práctica del trámite probatorio, lo que es especialmente relevante en este caso, porque, como se verá, la Propuesta de Resolución basa la desestimación de la pretensión del interesado en que no ha quedado probado el nexo causal entre el daño y el funcionamiento de la Administración.

Se sostiene sobre la base de la instrucción que, ciertamente, no se ha aportado soporte documental alguno que permita acoger el relato fáctico expuesto, en la medida en la que no se ha podido confirmar que un desnivel en la alcantarilla respecto del firme de la calzada haya provocado la salida del vehículo. Y es que,

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

efectivamente, en las fotografías obrantes en el propio informe del Servicio se observa la existencia de un ligero hundimiento de la alcantarilla respecto del nivel de la calzada, mas a la vista de la documentación obrante en el expediente no es posible concluir que ésta haya sido la causa del accidente por el que se reclama.

Sin perjuicio de ello -y, no obstante la corrección de la instrucción realizada y de la valoración efectuada a partir de ella (particularmente, a partir del informe de la Guardia Civil que no alude a la existencia de anomalías en la tapa de la alcantarilla, sin que tampoco el conductor hiciera al respecto la menor manifestación durante su comparecencia)-, entendemos necesario, para desvanecer cualquier género de duda y dejar absolutamente preservados de este modo los derechos de defensa del interesado, retrotraer el procedimiento y abrir el preceptivo trámite probatorio antes indicado, en garantía justamente de tales derechos.

III

1. En cuanto al fondo del asunto, la Propuesta de Resolución desestima, como ya se ha adelantado, exponiendo los motivos para ello, con cita de jurisprudencia al efecto. Argumenta dicha Propuesta, todo lo que es por otra parte cierto, que *“(...) los miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil constataron la producción del siniestro, si bien en el croquis elaborado con motivo del mismo no se alude a la existencia de anomalías en la tapa de registro que se encuentra a la entrada de la vía de servicio de la Autopista TF-5, p.k. 4,500, sentido Santa Cruz de Tenerife. Por otra parte, cabe hacer referencia al escrito que acompaña a las Diligencias remitidas a esta Corporación por la Jefatura del Equipo de Atestados, puesto que se reflejó la circunstancia de que el día 5 de noviembre de 2005 las condiciones climatológicas eran adversas por la lluvia. Esta cuestión indica que el firme de la calzada se encontraba mojado, y, por ende, en unas condiciones desfavorables para la circulación”*.

Y añade: *“A la vista del informe emitido por Servicio Técnico de Conservación y Explotación de Carreteras de esta Corporación Insular, en los partes de incidencias no se recogió ningún tipo de anomalía en la alcantarilla. Se hace hincapié en el hecho de que no se han detectado irregularidades en la indicada alcantarilla con anterioridad al siniestro que nos ocupa; además, tampoco se ha constatado la producción de otros accidentes con motivo de deficiencias en la referenciada alcantarilla.*

En definitiva, no se ha aportado soporte documental alguno que permita acoger el relato fáctico expuesto, en la medida en que no se ha podido confirmar que el desnivel de la alcantarilla respecto del firme de la calzada haya provocado la salida de la vía del vehículo”.

Y concluye argumentando que el propio perjudicado debió adecuar su conducción a las circunstancias del tráfico de manera que pudiera reaccionar con antelación; por tanto, se hace referencia a la obligación del perjudicado, conforme a las normas de tráfico, de adecuar su conducción a las circunstancias, pudiendo deducirse culpa suya.

2. A la vista de la documentación aportada al expediente, y como ya se ha indicado en el Fundamento precedente, no es posible sin embargo resolver el fondo del asunto. No se ha realizado el preceptivo trámite probatorio en garantía de los derechos del interesado. Por tanto, es precisa la retroacción del procedimiento.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución no es ajustada a Derecho, pues es necesario retrotraer el procedimiento para proceder a la apertura del trámite de prueba, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento II de este Dictamen.